

**AV-VSCSM-PAR CUCUTA-010**
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 12 DE ABRIL DEL 2024**
**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 010**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LG2-09481	EDWIN ALBERTO DUARTE RL. SUPLENTE DE A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S.	GSC No. 000073	23/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DFI-151	BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO RL. DE CARBONES LA ESPERANZA SAS.	GSC No.000086	04/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	LJ5-08011	ISIDRO SALCEDO GELVEZ TITULAR HBWK-09	GSC No.000101	04/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 01-04-2024 11:41 AM

Señor (a) (es):

**EDWIN ALBERTO DUARTE**

**R.L. SUPLENTE. DE A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S.**

**EXP. LG2-09481**

Email: [Albertduart1@hotmail.com](mailto:Albertduart1@hotmail.com) [ayrpiedrascaliza@hotmail.com](mailto:ayrpiedrascaliza@hotmail.com)

Teléfono: 3222182462

Celular: 3006711882

Dirección: AV 1 E 17 A 13 LC 3 BARRIO LOS CAOBOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No. 000073 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024. EXP. LG2-09481**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG2-09481**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No.000073** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070578181** de fecha 27 de febrero del 2024; se conminó A **EDWIN ALBERTO DUARTE R.L. SUPLENTE. DE A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **EDWIN ALBERTO DUARTE R.L. SUPLENTE. DE A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **EDWIN ALBERTO DUARTE R.L. SUPLENTE. DE A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG2-09481** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No.000073** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No.000073** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No.000073** del 23 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No.000073 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No.000073 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024”**

Copia: **“No aplica”**.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **“No aplica”**.

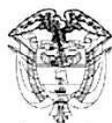
Fecha de elaboración: 01-04-2024 09:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: **“Total”**

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000073

DE 2024

( 23/02/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión N° LG2-09481, con el señor JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, por el término de 30 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, localizado en el municipio VILLA DEL ROSARIO, departamento del NORTE DE SANTANDER, en una extensión superficial de 217,70779 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero de 2011.

Mediante Resolución VCT N° 000748 del 7 de julio de 2020, se ACEPTÓ la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO titular del contrato, en favor de la sociedad A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S., identificada con NIT. 901.315.348-9, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2021.

Mediante radicado SGD N° 20231400277262 del 30 de noviembre de 2023, el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión N° LG2-09481, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, por alteración del orden público en los siguientes términos:

*“(…) Que el hallazgo de fosas comunes en las zonas colindantes al área, el inicio de investigaciones por las autoridades competentes y el inicio de acciones cautelares, pueden ser considerados como actos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito donde se contemplan los caracteres de imprevisible e irresistible, que afectan la operación minera en la zona.*

*En vista de los recientes acontecimientos y descubrimientos en la zona de nuestra operación minera, solicitamos formalmente la suspensión temporal de nuestro contrato de concesión minera. Las investigaciones en curso por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), relacionadas con las declaraciones de Salvatore Mancuso y el hallazgo de posibles fosas comunes en las zonas colindantes a nuestra área de operación, constituyen un caso de fuerza mayor. Estos eventos, imprevisibles e irresistibles, han afectado directamente nuestras operaciones mineras.*

PETICIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

*Se conceda la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión Minera N° LG2-09481 por el término de seis (6) meses, solicitada mediante este oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por los motivos aquí expuestos."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LG2-09481, se encontró que mediante radicado en el SGD N° 20231400277262 del 30 de noviembre de 2023, el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión en estudio, solicitó suspensión de las obligaciones por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, para un periodo de seis (6) meses.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

**Artículo 265. Base de las decisiones.** *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

**Artículo 268. Valor probatorio.** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII. Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

**Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código. Subraya fuera de texto.*

<sup>1</sup> Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

---

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTÍCULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en lo que se refiere a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo; tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

*el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Mas aun, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -asi resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>*

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acacimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una sería de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

---

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el profesional de apoyo socio ambiental, realizó la ficha técnica N° 01 del 28 de julio del 2023 de los municipios con afectación de orden público en el departamento Norte de Santander, Subregión del Catatumbo, en el cual se concluyó lo siguiente:

*La ficha técnica se realizó tomando como punto de partida la recolección de información primaria en campo de los municipios priorizados por alteración de orden público. De igual manera, se recolectó información secundaria de diversas fuentes, la cual se encuentra relacionado con la identificación histórica de las causas y motivos de conflictividad social y del orden público en los territorios.*

*En esta medida, la seguridad debe estar encaminada a la reducción de riesgos ante la ocurrencia de un factor de amenaza que genera un retroceso en los procesos de transición y estabilización del territorio. Además, en relación con las amenazas, vulnerabilidades y riesgos latentes en las zonas de mayor conflictividad social por afectación de orden público, se debe tener en cuenta el concepto de enfoque diferencial territorial que demanda acciones diferenciadas aplicando mitologías de construcción colectiva del territorio.*

Analizada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público, presentada por el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión N° LG2-09481, se verificó que la solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el periodo solicitado es por seis (6) meses.

Ahora bien, es menester establecer que la suspensión de obligaciones solicitada por la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión N° LG2-09481, será evaluada desde el momento que fue solicitada su declaratoria, es decir desde el 30 de noviembre de 2023.

Igualmente, el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión N° LG2-09481, enuncia las circunstancias y relata los sucesos donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de estos enlaces descritos por el Titular Minero en el oficio de la solicitud de suspensión, que sirven como medio probatorio de los hechos de orden público presentados en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander:

"(...)

2. 035-20 alerta temprana defensoria del pueblo 2022.

3. 092 037 alerta temprana defensoria del pueblo 20019.

4. NS-Nº-006-16-a-IR-Nº-020-12-Cúcuta-El-Zulia-Los-Patios-Puerto-Santander-y-Villa-del-Rosario-NSANT alerta defensoria 2012.

5. comunicado 069 JEP <https://www.iep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-iniciaestudio-de-solicitud-de-medidas-cautelares-para-proteger-puntos-de-interes-forensesenalados-Lor-mancuso-ante-la.aspx>

6. Comunicado 050 JEP <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/balance-de-laaudiencia-unica-de-verdad-de-salvatore-mancuso-ante-la-JEP.aspx>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

---

7. Periodico El tiempo, JEP estudia protección a sitios señalados por Mancuso...

8. Diario la Opinión <https://www.laopinion.com/colombia/en-iva-frio-tajun-estoshu-naris-cerca-uj-nono/>"

Al evaluar la solicitud de suspensión de obligaciones, se analizaron los hechos narrados por el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S. titular del contrato de concesión N° LG2-09481, y se observan las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión de obligaciones, logrando verificar que la situación de orden público en la zona es de oficial conocimiento.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la situación que da origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se ubica el área del contrato de concesión N° LG2-09481, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del título minero N° LG2-09481, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de seis (6) meses comprendidos desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° LG2-09481, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° LG2-09481, por el término de seis (06) meses, comprendido entre el 30 de noviembre de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 2.-** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° LG2-09481, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO 3.-** Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato N° LG2-09481, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente para su conocimiento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG2-09481"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente el señor EDWIN ALBERTO DUARTE, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad minera A&R PIEDRAS Y MINERALES S.A.S, titular del contrato de concesión N° LG2-09481, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada Par-Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora Par-Cúcuta  
Vo. Bo: Edwin Serrano - Coordinador GSC Zona Norte  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
Nit: 900.500.018-2

05 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. Colombia  
Recibido: Cucuta

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



Nit: 900 052 755-1 | www.pritel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038917878\*

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 5-04-2024 Fecha Admisión: 5 04 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	 <b>MINERIA</b> Nit: 900.500.018-2 10 ABR 2024													
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades:														
Destinatario: EDWIN ALBERTO DUARTE R/L SUPLENTE DE A&R PIEDRAS Y MINERALES ... AV 117 A 13 LC 3 BARRIO LOS CAOBOS Tel. 3222182462 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070582341	Recibi Conforme:	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia Recibido: <u>6/4/24</u> Devaluación													
Observaciones: 6 FOLIOS L I W I H I	<table border="1"> <tr> <th rowspan="2">Incidencia</th> <th>Entrega</th> <th>No Existe</th> <th>De incumplimiento</th> <th>Traslado</th> </tr> <tr> <td>Des. Servicio</td> <td>Rebustado</td> <td>No Recibe</td> <td>Otros</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table>	Incidencia		Entrega	No Existe	De incumplimiento	Traslado	Des. Servicio	Rebustado	No Recibe	Otros				<input checked="" type="checkbox"/>	
Incidencia	Entrega		No Existe	De incumplimiento	Traslado											
	Des. Servicio	Rebustado	No Recibe	Otros												
			<input checked="" type="checkbox"/>													
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.pritel.com.co		C.C. o Nit														

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



Nit: 900 052 755-1 | www.pritel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038917878\*

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 5-04-2024 Fecha Admisión: 5 04 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	 <b>MINERIA</b> Nit: 900.500.018-2 10 ABR 2024													
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades:														
Destinatario: EDWIN ALBERTO DUARTE R/L SUPLENTE DE A&R PIEDRAS Y MINERALES ... AV 1 E 17 A 13 LC 3 BARRIO LOS CAOBOS Tel. 3222182462 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070582341	Recibi Conforme:	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C. Colombia Recibido: <u>6/4/24</u> Devaluación													
Observaciones: 6 FOLIOS L I W I H I	<table border="1"> <tr> <th rowspan="2">Incidencia</th> <th>Entrega</th> <th>No Existe</th> <th>De incumplimiento</th> <th>Traslado</th> </tr> <tr> <td>Des. Servicio</td> <td>Rebustado</td> <td>No Recibe</td> <td>Otros</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table>	Incidencia		Entrega	No Existe	De incumplimiento	Traslado	Des. Servicio	Rebustado	No Recibe	Otros				<input checked="" type="checkbox"/>	
Incidencia	Entrega		No Existe	De incumplimiento	Traslado											
	Des. Servicio	Rebustado	No Recibe	Otros												
			<input checked="" type="checkbox"/>													
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.pritel.com.co		C.C. o Nit														



San José de Cúcuta, 03-04-2024 10:43 AM

Señor (a) (es):

**BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L DE  
CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.  
EXP. DFI-151**

Email: [arecatatumbobetty@gmail.com](mailto:arecatatumbobetty@gmail.com) [coominec@gmail.com](mailto:coominec@gmail.com)

Teléfono: 3103018041

Celular: 3103018041

Dirección: AV 4 11 17 ED BENHUR DE 501

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024. EXP. DFI-151**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DFI-151**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070579881** de fecha 08 de marzo del 2024; se conminó A **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L DE CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L DE CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L DE CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DFI-151** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **“RESOLUCIÓN GSC No. 000086** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE**



**AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFI-151**", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024**.

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC No. 000086 DEL 04 DE MARZO DEL 2024"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

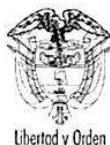
Fecha de elaboración: 03-04-2024 08:54 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000086 DE 2024

( 04/03/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

#### ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA suscribió con los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA e ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ contrato de concesión N° DFI-151 para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2003, con una duración total de Treinta (30) años.

Mediante Resolución N° DSM-562 del 23 de Julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA e ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ, titulares del contrato N° DFI-151, a favor de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA LIMITADA. CARBOESPERANZA LTDA.**, identificada con NIT 830504323-9.

Mediante resolución N° 01377 del 22 de marzo de 2013, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151 de **CARBONES LA ESPERANZA LIMITADA CARBOESPERANZA LTDA**, por **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2013.

A través de Radicado N° 20249070568592 de 5 de enero del 2024, la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO** representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato N° **DFI-151**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

*“Coordenadas aproximadas de explotación:*

*N: 1.398.395*

*E: 1.163.657”*

Mediante el Auto PARCU-006 del 15 de enero de 2024, notificado por estado jurídico N° 001 del 16 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, y **SE FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia de verificación el 1 de febrero de 2024, librándose los oficios correspondientes a las notificaciones, siendo el amparo dirigido en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** y se publicó el edicto PARCU-001 del 17 de enero de 2024 en la ANM y en la Alcaldía de El Zulia Norte de Santander, de igual forma se remitió y publicó el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Para atender la diligencia, la autoridad minera designó al abogado Heisson Giovanni Cifuentes Meneses y a la ingeniera de minas Lilian Susana Urbina Mendoza, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"**

Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de amparo administrativo.

El 1 de febrero de 2024, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en esta visita se contó con el acompañamiento de la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, representante legal suplente de la empresa titular **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.** y del ingeniero de minas **JOSE LUIS COLMENARES**, en representación de los titulares; por parte de los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** no se hizo presente nadie, no obstante, se tiene que:

*"Siendo las 7:00 a.m., del día 1 de febrero de 2024, en el punto de encuentro calle Alcaldía Municipal de El Zulia, Avenida 1 Calle 9 esquina, sitio establecido mediante AUTO PARCU N° 0006 del 15/01/2024, se inicia el desplazamiento para atender la diligencia, se hace presente en representación de la empresa Carbones La Esperanza SAS., la señora BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, identificada con C.C. N° 37.196.701 de Sardinata, en calidad de Representante Legal (s) de la empresa titular, acompañada del Ingeniero JOSÉ LUIS COLMENARES JURADO, identificado con C.C. N° 13.499.949 de Cúcuta; se verificó en la Alcaldía las notificaciones previamente adelantadas y se informa de la diligencia a la Secretaria de Gobierno; no se hace presente ninguna persona en representación de los querellados, por lo que se procede siendo las 7:30 a.m. al desplazamiento al área de la presunta perturbación en el título DFI-151. se procede al desplazamiento por la vía a El Zulia – Tibú, pasando la Ye de Astilleros y Aguascal, tomando la vía a mano izquierda hacia la vereda Cerro León por carretable en regulares condiciones durante aproximadamente 30 minutos hasta llegar al área del antiguo título 094-93 cuyas labores se observan inactivas, pasando al área del título DFI-151 donde se procede al desplazamiento a pie durante unos 15 minutos al punto de la presunta perturbación indicada por el titular minero, en el sitio se encuentra una bocamina con coordenadas N. 8,1959102 E -72,5924405 con dirección 359° N con un avance aproximado de 100 metros de los cuales los primeros 10 metros son a nivel y luego un inclinado de aproximadamente 7° de inclinación, información tomada por la Ingeniera LILIAN SUSANA URBINA, en compañía del Ingeniero José Luis Colmenares y el administrador del titular señor JAIME ESPINOSA, se encuentran cuatro trabajadores, quienes indican que el responsable de la Mina es el señor DARIO CARRILLO SERRANO, quien no se encuentra en el momento, la mina se encuentra con sostenimiento en madera, con ventilación forzada, la extracción se hace según lo informado por los trabajadores mediante el uso de explosivos tipo clorato o pólvora y transportando en latas de 4 ruedas con capacidad de 300 kilos que es halado mediante un moto-malacate hasta superficie; se efectuó medición de gases cuyos resultados son oxígeno: 20,1, metano: 0, CO2: 0,30 y CO: 76 hasta los 100 metros, el señor JAIME ESPINOSA, avanzó hasta el frente de una sobreguía unos 30 metros y tomo lectura de CO: 245 por lo que evacuaron la mina; se reunió a los trabajadores explicando el riesgo al que están expuestos indicando la evacuación del personal por riesgo inminente, en superficie se encontraron dos latas, un botadero, un acopio de carbón con aproximadamente 7 toneladas, herramientas, palas, rieles, cableado hasta el interior de la mina donde tienen un ventilador que usan para refrescar el ambiente pero sin ductos ni sistema de ventilación mecanizado, el cableado es convencional, dos carretillas y un cambuche en madera y techo de zinc, los trabajadores manifiestan no tener afiliación a la seguridad social. se les explicó el riesgo al que están expuestos, dejando claro que no pueden ingresar a la mina en esas condiciones. Se observó otra bocamina no autorizada en la cual se encontró laborando al señor CARLOS ENRIQUE MURES SILVA, quien manifiesta que se acercará a la ANM para consultar sobre procedimientos de formalización, las coordenadas de la BM son N 8,195566 E-72,59268 con dirección 338° N, manifiesta un avance de 30 metros y un mes de trabajo. Los querellados no firmaron Acta."*

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió el Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024, en donde se analizó la información obtenida en campo y se concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° DFI-151, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° DFI-151 se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora Betty Patricia Yáñez Botello Gerente de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S mediante radicado N° 20249070568592 del 5 de enero del 2024.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"**

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: el abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA; y los señores BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, como querellante en calidad de Representante Legal acompañada del Ingeniero JOSE LUIS COLMENRES y por la parte querellada No se presentó persona alguna.

Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron los puntos de la posible perturbación en el área del Contrato N° DFI-151, tomando los puntos de referencia de la bocamina (INCLINADO) y haciendo una inspección ocular con toma de fotografías, donde también se evidenció Acopio de Carbón de aproximadamente 7 toneladas, Botadero, Moto malacate, latas para transporte del mineral de 300 kilos de capacidad, palas y 2 carretillas, igualmente se evidenció cuatro (4) personas laborando en la mina sin el respectivo pago de seguridad social según lo manifestado por los trabajadores.

Al ingreso a la BM inclinado, ubicada en las coordenadas N: 8.19591021 y E: 72.5924405, con una longitud de aproximadamente 100 metros de avance, se evidencia sostenimiento en madera tipo puerta alemana diente sencillo, de igual manera se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases de marca Dräger, el cual proporciona resultados atmosféricos del O<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S. donde se evidenció que las condiciones atmosféricas se encuentran fuera de los Valores Límites Permisibles, de acuerdo a lo que estipula el Decreto 1886 de 2015, con registros de O<sub>2</sub>: 20.1, CO<sub>2</sub>: 0.30, CO: 76 PPM. La mina no cuenta con ventilación principal ni secundaria forzada y no se evidencia ninguna salida de aire, se evidencia que se encuentran con frentes ciegos, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE RECOMIENDA EVACUAR EL PERSONAL YA QUE SE ENCUENTRAN ANTE UN RIESGO INMINENTE.

El arranque del carbón según lo manifestado por los trabajadores se realiza mediante el uso de explosivos tipo CLORATO.

El transporte de carbón del frente hasta superficie se realiza en latas de aproximadamente 300 kilos de capacidad las cuales son haladas hasta superficie por un MOTO- MALACATE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE: SI HAY PERTURBACION por parte TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema gráfico ANNA MINERA, de la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero N° DFI-151, se pudo constatar que la bocamina relacionada en el cuadro N°1 se encuentra ubicada dentro del ARE 506325, a los 14 metros aproximadamente ingresa al área del título minero DFI-151 constatando de esa manera que las labores de la bocamina a la fecha de la diligencia SI PRESENTA PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO N° DFI-151. (observar Imagen 1 y Plano Anexo)."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249070568592 de 5 de enero del 2024, por la señora BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO representante legal suplente de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato N° DFI-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"**

*hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.**

*[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]*

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° DFI-151, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el 1 de febrero de 2024, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación, en el área del contrato N° DFI-151, por parte de personas que no se lograron identificar plenamente, por lo que se consideran TERCEROS INDETERMINADOS.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"**

perturbatoria en el área del título minero, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **DFI-151**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a saber:

**BOCAMINA INCLINADO**

**Coordenadas:**

Norte: 8.19591021

Este: 72.5924405

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión N° **DFI-151**, así como las actividades de exploración, construcción y montaje y labores mineras de acopio, botadero, motomalacate y cualquier otra labor minera asociada al lugar georeferenciado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **EL ZULIA**, departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título N° **DFI-151**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se pone en conocimiento a las partes del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° **DFI-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Técnico PARCU N° 0090 del 8 de febrero del 2024 y de la presente actuación administrativa, a la alcaldía municipal de El Zulia, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFI-151"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta  
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta  
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
Nit: 900.500.018-2

05 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Recibido: CCCCG

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería  Paquete



\*130038917879\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA  
NIT 900.500.018-2  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L. DE  
AV 4 11 17 ED BENHUR DE 501 Tel. 3103018041  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
3103018041

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Destinatario: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L. DE CARBONES LA ESPERANZA ...  
AV 4 11 17 ED BENHUR DE 501 Tel. 3103018041  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Observaciones: 5 FOLIOS  
L 1 W 1 H 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254  
Consultar en [www.prindel.com.co](http://www.prindel.com.co)

Fecha de Imp: 5-04-2024  
Fecha Admisión: 5 04 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Peso: 1  
Unidades: 1  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
Nit: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

10 ABR 2024

Nombre Sello:  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Recibido: Devolución

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería  Paquete



\*130038917879\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR  
CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA  
NIT 900.500.018-2  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L. DE  
AV 4 11 17 ED BENHUR DE 501 Tel. 3103018041  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
3103018041

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Destinatario: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO R.L. DE CARBONES LA ESPERANZA ...  
AV 4 11 17 ED BENHUR DE 501 Tel. 3103018041  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Observaciones: 5 FOLIOS  
L 1 W 1 H 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254  
Consultar en [www.prindel.com.co](http://www.prindel.com.co)

Fecha de Imp: 5-04-2024  
Fecha Admisión: 5 04 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

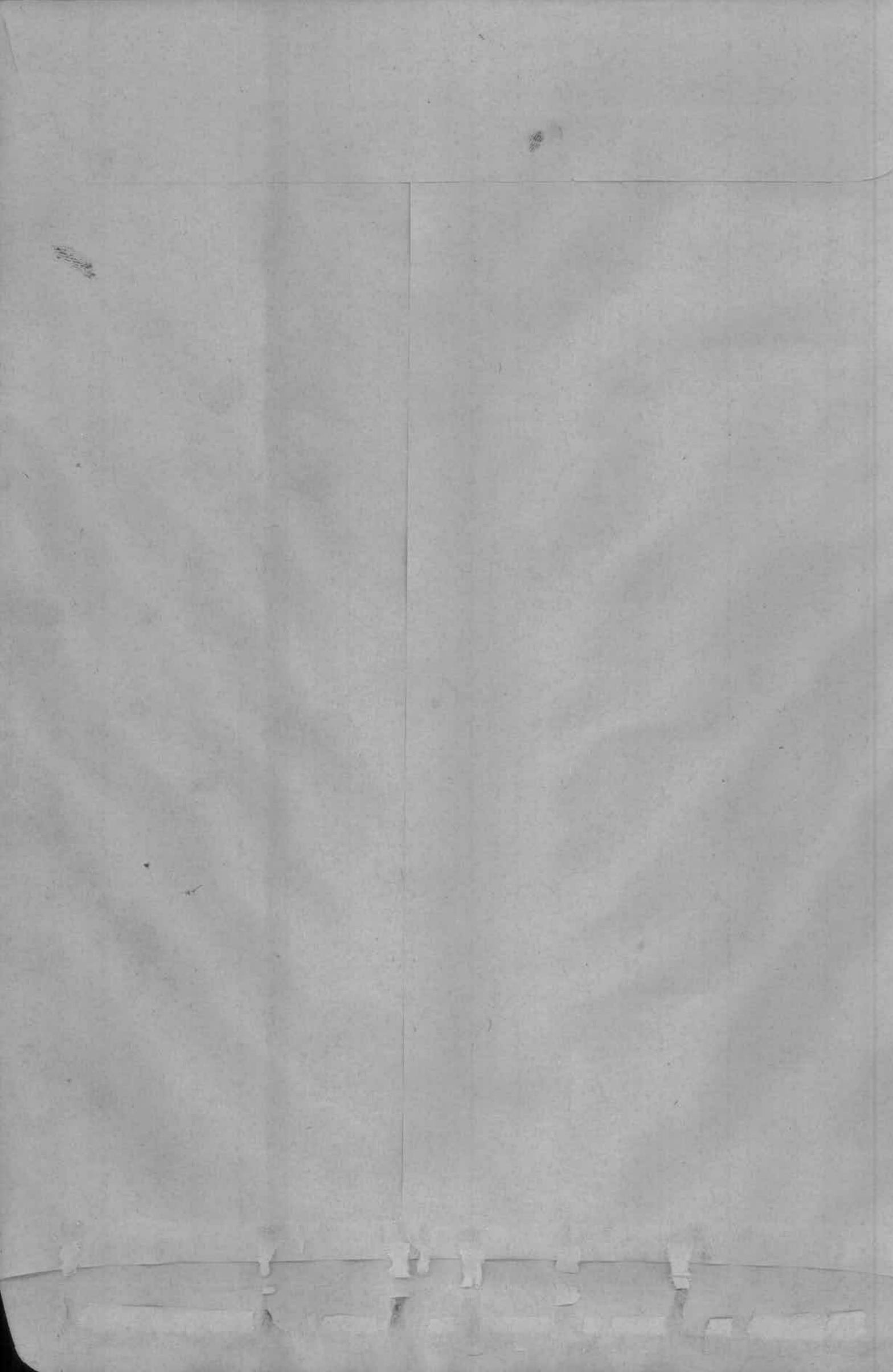
Peso: 1  
Unidades: 1  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
Nit: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

10 ABR 2024

Nombre Sello:  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Recibido: Devolución

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	





San José de Cúcuta, 03-04-2024 10:43 AM

Señor (a) (es):

**ISIDRO SALCEDO GELVEZ**

**TITULAR. HBWK-09**

Email: [minasanisidro20@gmail.com](mailto:minasanisidro20@gmail.com) [maritza2825@hotmail.com](mailto:maritza2825@hotmail.com)

Teléfono: 5833739

Celular: 3118674304

Dirección: CL 1 1 14 HAB COMUNEROS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No. 000101 DEL 04 DE MARZO DEL 2024. EXP. LJ5-08011**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LJ5-08011**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000101** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070579831** de fecha 08 de marzo del 2024; se conminó A **ISIDRO SALCEDO GELVEZ.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **ISIDRO SALCEDO GELVEZ.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **ISIDRO SALCEDO GELVEZ.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LJ5-08011** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000101** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000101** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000101** del 04 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ5-08011 Y SE TOMAN**



**OTRAS DISPOSICIONES**", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No.000101 DEL 04 DE MARZO DEL 2024**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC No.000101 DEL 04 DE MARZO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 03-04-2024 08:57 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000101 DE 2024**

**( 04 de marzo 2024 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

**ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2010, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ celebraron contrato de concesión N° LJ5-08011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, localizado en el Municipio de SARDINATA, por el término de 30 años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje y 24 años explotación); ubicado en el Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 93 hectáreas y 3360,6 metros cuadrados. Inscrito el 16 de marzo de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante ACTA DE ADICION DE MINERALES de fecha 22 de octubre de 2013, se adicionó un mineral al contrato de concesión N° LJ5-08011, añadiendo CARBÓN MINERAL. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2013.

La Autoridad minera en Resolución 00161 de fecha 30 de marzo de 2011, autorizó la Cesión de todos los Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión LJ5 - 08011 a favor de la empresa MINAS LA AURORA LTDA con NIT 807004725 – 7. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de mayo de 2011.

Mediante Resolución N° 4408 de fecha 09 de octubre de 2013, emanada de la Vicepresidencia de Contratación Minera, resolvió en su artículo Primero, aceptar el cambio de razón social de la sociedad MINAS LA AURORA LTDA; por el de MINAS LA AURORA S.A.S., con NIT. 807004725-7 en su calidad de titular minero del expediente N° LJ5-08011. Inscrita en el RMN el día 27 de diciembre de 2013.

Mediante Auto PARCU 0755 del 16 de junio de 2015, se aprobó el programa de trabajo y obras PTO, para una producción anual proyectada de 18.000 Ton.

Mediante Auto PARCU N°944 de 11 de octubre de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO. Para el contrato N° LJ5-08011, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU N° 872 de fecha 5 de octubre de 2021.

Mediante Resolución N° 002190 del 02 de octubre de 2017 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA MINAS LA AURORA S.A.S., por C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. IDENTIFICADO CON EL Nit N° 807004725.* Inscrita en el RMN el día 5 de diciembre de 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución 828 del 1 de diciembre de 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental para la explotación de carbón en el área del contrato de concesión N° LJ5-08011. Durante la vida útil del proyecto.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002600422 con fecha 29 de agosto de 2023, la señora MARYORI ARÉVALO PACHECO, Representante Legal de la Sociedad Titular C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión LJ5-08011, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ, Titular del Contrato HBWK-09, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SARDINATA, del departamento de Norte de Santander.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	2459068,23	5028045,74
2	2459059,38	5028040,49
3	2459045	5028034,16
4	2459027,79	5028023,67
5	2459028,35	5028012,85
6	2459025,35	5028012,85
7	2459010,57	5027959,37
8	2459043,47	5027920,3
9	2459068,23	5028045,74
10	2459029,36	5027997,19
11	2459045,27	5027892,45
12	2459069,72	5027890,8

A través del Auto PARCU N° 0608 del 18 de septiembre del 2023, notificado por Estado Jurídico N° 050 del 20 de septiembre del 2023, Edicto N° 0014 del 18 de septiembre del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día viernes 29 de septiembre del 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados (publicación edicto), se comisionó a la alcaldía de SARDINATA del departamento Norte de Santander a través del oficio N° 20239070555731 del 18 de septiembre del 2023 entregado el 25 de septiembre del 2023.

Por medio de oficio N° 20239070555741 del 18 de septiembre del 2023, se notificó al perturbador el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ, Titular del Contrato HBWK-09, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 14 del 18 de septiembre del 2023, publicado el día 26 de septiembre del 2023 y desfijado el 28 de septiembre del 2023, suscrito por el secretario de gobierno del municipio de Sardinata, conforme radicado N° 20231002649822 del 29 de septiembre del 2023.

Conforme a los lineamientos dados por la coordinación, por una llamada realizada por el titular se dispuso que el punto de encuentro sería la Alcaldía municipal de Sardinata y que de allí se iniciaría la diligencia para ir al lugar de la presunta perturbación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 29 de septiembre del 2023, se llegó a la alcaldía municipal de Sardinata con el fin de iniciar la visita de la diligencia, se esperó hasta las 7:30am, se llamó al señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular del contrato HBWK-09, quien indicó que lo llamaron de parte de la ANM para comunicarle que la visita se cancelaba y que por ello no se había hecho presente a la diligencia, ni había enviado personal al sitio; en tal sentido, se le indicó que la diligencia de amparo continuaría a lo que el señor Isidro manifestó que no tendría inconveniente a que se continuara la diligencia.

El día 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° LJ5-08011 de 29 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

septiembre del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero de minas JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ – Director de operaciones de Minas la Aurora; la parte querellada no se hizo presente.

En el desarrollo de la diligencia, teniendo en cuenta que solo se hizo presente el querellante, se procedió a tomar coordenadas y a verificar los puntos de la posible perturbación.

De acuerdo a la visita se procedió a través del concepto técnico PARCU-0702 del 10 de octubre del 2023 a dar las conclusiones de la visita realizada, en el cual se estableció:

**RESULTADO DE LA VISITA**

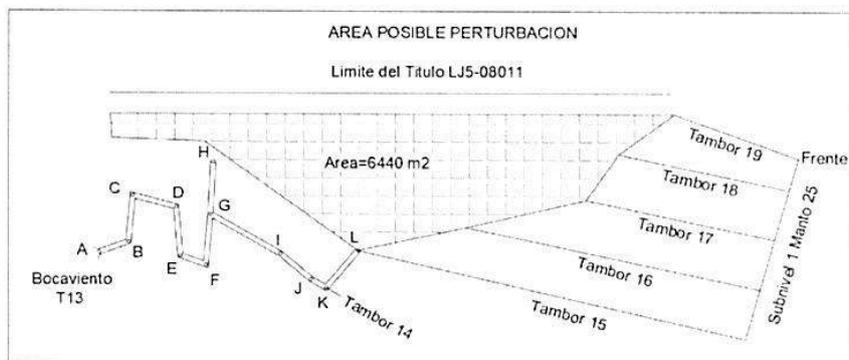
*Para la verificación del área de la posible perturbación se realizó recorrido con captura de información tanto en superficie como en bajo tierra.*

*Para la visita de reconocimiento se empleó GPS GARMIN MAP 64sc, brújula, Cinta métrica, elementos de protección personal y de bioseguridad.*

**Tabla 1: Levantamiento con brújula y cinta.**

Punto Inicial	Punto Observado	Dirección (Azimut)	Longitud (m)	Inclinación (Grados)	Observación
A	B	70	15	38	Tambor Ventilación
B	C	5	18,3	8	Guía
C	D	105	22,2	40	Tambor
D	E	175	20	18	Guía
E	F	110	13,4	40	Diagonal
F	G	5	20	10	Guía
G	H	3	21	12	Guía. Punto H, comunicación con labores de perturbación
G	I	120	40	40	Tambor 14
I	J	130	20	40	Tambor 14
J	K	120	8,5	40	Tambor 14
K	L	40	19	8	Guía. Punto L, comunicación con labores de perturbación

*Nota: Las direcciones ya están corregidas por la declinación magnética.*



**FIGURA 2: Croquis de puntos medidos con brújula y cinta**

**CONCLUSIONES**

La visita se realizó el día 29 de septiembre de 2023, inicio con el encuentro en la alcaldía del municipio de Sardinata a las 07:00 am, donde solo hizo presencia el profesional asignado para la diligencia por parte de la empresa Titular del Contrato N° LJ5-08011 (querellante), se esperó hasta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las 07:30 am, no se presentó algún representante por parte del señor Isidro Salcedo Gelvez (querellado); posteriormente nos dirigimos a las instalaciones de la Mina Aurora I, vereda El Líbano, con el fin de iniciar la verificación de la solicitud de Amparo Administrativo, para lo anterior, se contó con el acompañamiento del Ingeniero Juan Sebastián González, identificado con cedula de ciudadanía N° 1033779312, Director Operativo y el señor Jairo Cristancho, identificado con cedula de ciudadanía N° 13295537, Supervisor de Mina, quienes contaban con la autorización de la empresa Titular para actuar durante la diligencia del contrato N° LJ5-08011. En las tablas 1 y 2 se muestran las labores de preparación que han comunicado con la zona de posible perturbación, estos puntos de comunicación fueron mostrados en campo por el personal autorizado por la empresa Titular.

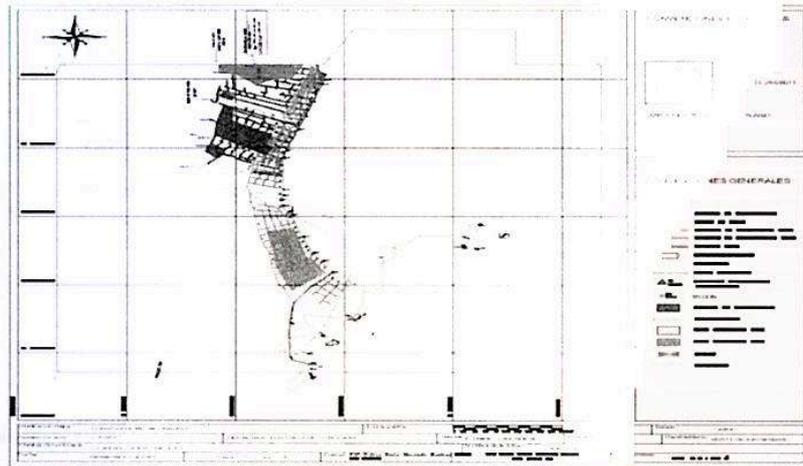
De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que existe un área de perturbación, la cual solo se puede evidenciar bajo tierra y perjudique a la empresa Titular del Contrato de Concesión N° LJ5-08011.

Con la información obtenida se puede determinar que las labores que causan la posible perturbación, ingresan al área del Contrato LJ5-08011 con una longitud en el rumbo por Manto 25 de 72.7 metros aproximadamente, distancia medida desde el frente del Subnivel 1 (Frente que se encuentra a 8 metros antes del Límite del área) hasta el tambor 15 del mismo. En el sentido del buzamiento se determina una longitud promedio de 200 metros, distancia medida desde el punto de comunicación del tambor 19 a la posible área perturbada hasta la bocaviento que se encuentra en superficie en la traza de afloramiento de Manto 25. De acuerdo a las mediciones levantadas en campo se obtiene un área en el plano de buzamiento real de 6440 metros cuadrados para la posible zona perturbada dentro del título LJ5-08011.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° LJ5-08011.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia.

**ANEXO 1: PLANO DE LABORES MINA LA AURORA I**



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002600422 con fecha 29 de agosto de 2023 por la señora MARYORI AREVALO PACHECO, Representante Legal de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° LJ5-08011, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el concepto técnico PARCU PARCU-0702 del 10 de octubre del 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular minero del contrato N° HBWK-09, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería dentro del área del Contrato de Concesión N° LJ5-08011. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Como se indicó en el concepto técnico de visita del amparo administrativo PARCU N° 0702 del 10 de octubre del 2023, es claro la perturbación realizada por el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular del contrato HBWK-09 dentro del título minero LJ5-08011, como se constata en las coordenadas establecidas en el mismo. (tabla 1) y plano anexo y que solo se pueden evidenciar bajo tierra y de las cuales perjudica a la empresa titular del contrato de concesión LJ5-08011

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARYORI AREVALO PACHECO Representante Legal de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, titular del contrato LJ5-08011, en contra del señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular del contrato HBWK-09, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de SARDINATA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, a saber:

Punto Inicial	Punto Observado	Dirección (Azimut)	Longitud (m)	Inclinación (Grados)	Observación
A	B	70	15	38	Tambor Ventilación
B	C	5	18,3	8	Guía
C	D	105	22,2	40	Tambor
D	E	175	20	18	Guía
E	F	110	13,4	40	Diagonal
F	G	5	20	10	Guía
G	H	3	21	12	Guía. Punto H, comunicación con labores de perturbación
G	I	120	40	40	Tambor 14
I	J	130	20	40	Tambor 14
J	K	120	8,5	40	Tambor 14
K	L	40	19	8	Guía. Punto L, comunicación con labores de perturbación

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de exploración, construcción, montaje y explotación que pueda realizar el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular del contrato HBWK-09, dentro del área del contrato N° LJ5-08011, en las coordenadas ya indicadas y todo acto de perturbación que afecte el desarrollo y ejecución del contrato de concesión minera dentro de las coordenadas ya indicadas.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de SARDINATA, Departamento Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ titular del contrato HBWK-09, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del concepto técnico PARCU N° 0702 del 10 de octubre del 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ5-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU N° 0702 del 10 de octubre del 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU N° 0702 del 10 de octubre del 2023 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SARDINATA, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MARYORI AREVALO PACHECO**, Representante Legal de C.I. **MINAS LA AURORA S.A.S**, titular del contrato **LJ5-08011**; así mismo, al señor **ISIDRO SALCEDO GELVEZ** titular del contrato **HBWK-09**, en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada Par Cúcuta*  
*Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta*  
*Vo.bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
Nit: 900.500.018-2

05 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. Colombia

Recibido: CUCUTA

PRINDEL

**PRINDEL**

Mensajería

Paquete



\*13003891788\*

AGENCIA NACIONAL DE

**MINERIA**

Nit: 900.500.018-2

Nit: 900.012.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 5-04-2024  
Fecha Admision: 5 04 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Unidades:

Manif Paq

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Recibi Conforme: 10 ABR 2024

Destinatario: ISIDRO SALCEDO GELVEZ TITULAR HBWK-09  
CALLE 114 HAB COMUNEROS Tel. 3118674304  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. Colombia

Referencia: 20249070582611

8 4 24 11:30

Nombre Sello

C.C. o Nit

Recibido: Fecha

Observaciones: 6 FOLIOS  
L 1 W 1 H 1

La mensajería se mueve bajo registro postal No.0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	¿Entregado?			
	Si	No	OT	Traslado
	X	Refusado	No Reside	Otros

PRINDEL

**PRINDEL**

Mensajería

Paquete



\*13003891788\*

AGENCIA NACIONAL DE

**MINERIA**

Nit: 900.500.018-2

Nit: 900.012.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 5-04-2024  
Fecha Admision: 5 04 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Unidades:

Manif Paq

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Recibi Conforme: 10 ABR 2024

Destinatario: ISIDRO SALCEDO GELVEZ TITULAR HBWK-09  
CALLE 114 HAB COMUNEROS Tel. 3118674304  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. Colombia

Referencia: 20249070582611

8 4 24 11:30

Nombre Sello

C.C. o Nit

Recibido: Fecha

Observaciones: 6 FOLIOS  
L 1 W 1 H 1

La mensajería se mueve bajo registro postal No.0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	¿Entregado?			
	Si	No	OT	Traslado
	X	Refusado	No Reside	Otros

